

Juzgado de Familia de Colina, ubicado en Chacabuco 195 de esta ciudad, en causa RIT C-792-2019, RUC C-792-2019, caratulado BERROCAL/FUENZALIDA, se ha ordenado notificar por aviso extractado a AARON NILSON BERROCAL, RUN. 18.628.670-7 y ALONDRA MICHELLE FUENZALIDA LUNA, RUN 20.224.979-5, de la demanda, la resolución de fecha 27 de mayo de 2019, escrito de cumplimiento ordenado de fecha 30 de mayo de 2019 y resolución de fecha tres de junio de 2019. Con fecha 23 de mayo de 2019 doña ROSA AMELIA BERROCAL SUÁREZ, RUN 9.963.560-6 domiciliada en Calle La Oración 822, Lampa Colina interpone demanda de cuidado personal en contra de AARON NILSON BERROCAL, RUN. 18.628.670-7 y ALONDRA MICHELLE FUENZALIDA LUNA, RUN 20.224.979-5 quienes se encuentran en situación de calle; con el fin que se decrete el cuidado personal definitivo del niño A.D.P.N.F ordenando subinscribir la sentencia ejecutoriada al margen de la respectiva partida de nacimiento. **Colina, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.** A lo principal, primer, segundo y tercer otrosí: Previo a resolver dese estricto cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 254 N° 3 y 5 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la completa individualización de los demandados o solicitar lo que en derecho corresponda en relación a su domicilio, considerando que el señalado en el certificado de mediación acompañado correspondería a otra jurisdicción, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación según lo dispuesto en el artículo 54-1 de la Ley 19.968.- Al cuarto otrosí: Ha lugar, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otra forma especial. Al quinto otrosí: Téngase presente. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado vía correo electrónico. **Con fecha 30 de mayo de 2019,** el abogado de la parte demandante presenta a través de la O.J.V. escrito de Cumplimiento ordenado, reitera que se desconoce el domicilio de los demandados ya que tienen un nivel de drogadicción importante y han hecho abandono de sus hogares y de su hijo. Solicita que se ordene practicar la notificación personal de los demandados por medio de avisos previstos en el artículo 54 del C.P.C. En el primer otrosí, solicita tener por acompañado el acta de audiencia preparatoria de medida de protección, RIT P-18-2018 de este Tribunal, en virtud del cual se señala como personas en situación de calle a los demandados. **Colina, tres de junio de dos mil diecinueve.** A lo principal y primer otrosí: Téngase por cumplido lo ordenado y la presentación como parte integrante de la demanda, la que se provee derechamente en lo pendiente como sigue: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de CUIDADO PERSONAL por doña ROSA AMELIA BERROCAL SUAREZ en contra de don AARON NILSON BERROCAL y doña ALONDRA MICHELLE FUENZALIDA LUNA. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 26 de agosto de 2019, a las 08:30 horas, sala 1, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don AARON NILSON BERROCAL y doña ALONDRA MICHELLE FUENZALIDA LUNA, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remitido.- Al primer otrosí: Reitérese en la audiencia fijada precedentemente. Al segundo otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la oportunidad procesal que corresponda. Al tercer otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. NOTIFICACION Notifíquese a la parte demandante a través de su



apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. En cuanto a la parte demandada pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 27 de mayo de 2019, escrito de cumple lo ordenado de fecha 30 de mayo de 2019 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa de la parte demandante. Rossana Lillo Cirano, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento (S). Ministro de Fe, Juzgado de Familia de Colina. Doce de junio de dos mil diecinueve.

